

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-39-2007-00422-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja presentado por el mandatario judicial de la parte incidentante contra el auto de fecha 18 de julio de 2023.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, se resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, teniendo en cuenta que, la parte apelante no suministró las expensas necesarias para la digitalización del expediente a fin de ser enviado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil-, para desatar la alzada, manteniendo la decisión recurrida y negando la concesión de la apelación subsidiariamente interpuesta.

**EL RECURSO:**

El abogado Jorge Hernán Pineda Monroy, reitera los argumentos expuestos en el recurso de reposición ya decidido, esto es, señala que la decisión que se debate es el decreto de una nulidad, luego, el efecto en que se debió conceder la apelación no exige el pago de expensas para reproducir el expediente.

Así mismo señala que, al tener del Decreto 806 de 2020 y demás normas expedidas con ocasión de la pandemia, se suspendió la expedición de copias físicas y por lo tanto el pago de las mismas, luego lo que procedía era la digitalización o enviar el expediente

original al superior, y no puede cobrarse la digitalización por ser una obligación del Juzgado.

Por último, señala que, ante la negativa de conceder la apelación, presenta recurso subsidiario de queja.

### CONSIDERACIONES:

1.El inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, establece: " El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos respecto de los puntos nuevos..."

Así mismo, dispone el artículo 352 del Código General del Proceso "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

Por su parte, el artículo 353 *ibidem*, señala: "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente..."

2. Conforme la normatividad anterior, tenemos que los fundamentos del recurso de reposición que nos ocupa presentado por el abogado Jorge Hernán Pineda Monroy son los mismos presentados para debatir el proveído de fecha 12 de mayo de 2022. Por tanto, el Juzgado ya se pronunció y no se encuentra mérito para volver a referirse a los mismos.

3. Ahora, el único punto nuevo que contiene el proveído de fecha 18 de julio de 2023, corresponde a la negativa en conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, negativa generada por cuanto el auto que declara desierto un recurso de apelación, conforme los artículos 321 y 324 del Código General del Proceso, no está enlistado o es susceptible de apelación.

Sobre este punto, el recurrente no realizó manifestación alguna en el escrito de reposición a fin de enrostrar error o desacierto en la determinación adoptada por el Juzgado. Por tanto, el Despacho, revisada nuevamente la decisión objeto de alzada, encuentra que la misma no es susceptible de dicho recurso y por ende mantiene incólume la decisión recurrida.

4. Conforme lo anterior y dado que se presentó recurso subsidiario de queja, de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se concede el mismo y se ordena la digitalización de las piezas procesales del folio 532 del cuaderno principal y todo el cuaderno incidental, para lo cual, la parte interesada deberá cancelar las expensas necesarias para tal fin, conforme a las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-18-11176, dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REVOCAR el auto de fecha 18 de julio, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de queja, conforme lo señalado en numeral 4 de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00018-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y, como quiera que:

1. La demanda y el auto que libra mandamiento de pago fue notificada al extremo pasivo el 18 de mayo de 2021, razón por la que, a partir del día siguiente a la fecha de notificación empezó a computarse el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Para el 19 de noviembre de 2022 no se había proferido la correspondiente sentencia.

3. Atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019 de 25 de septiembre de 2019, en la que se señaló que, “(...) *la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber trascurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”, no queda alternativa alguna más que declarar la nulidad por perdida de competencia de acuerdo a los presupuestos establecidos por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

**Primero.** Declarar la nulidad por perdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

**Tercero.** Informar sobre la perdida de competencia de esta célula judicial respecto de la presente lid, remitiendo copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para lo de su cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00038-00**

Admítase el llamamiento en garantía que el demandado RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, formula en contra de CARLOS JULIO RAMÍREZ CHAPARRO.

Comoquiera que el llamado en garantía aún no se encuentra vinculado como parte en el proceso, notifíquese esta decisión en el término de 30 días conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena que se tenga desistida, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00038-00**

Admítase el llamamiento en garantía que el demandado RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, formula en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00038-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (4)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00038-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 6° del auto de 27 de enero de 2023, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Notifíquese, (4)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitres**

**Rad: 110013103046-2021-00080-00**

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem de Humberto Cruz Arévalo, allegó escrito de contestación de la demanda en término, proponiendo excepciones de mérito.
2. Córrese traslado de las excepciones propuestas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Con respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se le informa que el expediente fue remitido el 30 de junio de 2023, presentando contestación la curadora ad litem el 3 de julio de la misma anualidad.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00087-00

Comoquiera que Juan Carlos Roldan Jaramillo no aceptó el cargo al cual fue designado, el Despacho resuelve relevarle como curador ad litem de Carmen Elina Bazurto de la Cruz, en su lugar nombrar a Paola Andrea Rojas Barragán, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [parb9602@hotmail.com](mailto:parb9602@hotmail.com) Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00134-00**

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00134-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 31 de enero de 2023 en el sentido de allegar evidencia del derecho de petición enviado a la EPS CAPRESOCA con el fin de obtener la información necesaria.
2. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación electrónica del extremo demandado.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>  
Responder a: saypo2008@hotmail.com  
Para: betancur.abogado@gmail.com

9 de febrero de 2023, 10:07

⚠ Tu email a [saypo2008@hotmail.com](mailto:saypo2008@hotmail.com) todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en 24H, 48H o 72H (desactivar)

3. Requerir a la parte actora, realizar en debida forma la notificación personal del extremo demandado de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya sea por empresa de mensajería con notificación electrónica, o acusando el recibo del correo con programa especial.

Notifíquese, (2)

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00149-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00149-00**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por Ernesto Pava Camelo contra Álvaro Pava Camelo, Fernando Pava Camelo, Humberto Pava Camelo, María Consuelo Pava Camelo, Luisa Fernanda Pava De Ovari, Ángela Pava De Páez, Vital Inversiones S.A, Herederos Indeterminados De Henry Pava Camelo, Katherine Granados Trujillo, Camilo Pava Velázquez, Johana Pava Velázquez, Laura Pava Granados, Juanita Pava Granados, Herederos Indeterminados De Juan Carlos Pava, Sandra Castellanos, Melisa Pava, Carlos Andrés Pava Castellanos y Ana María Pava Castellanos.

Sin condena en costas.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre seis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2023-00129-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático
3. No tener en cuenta las fotografías de la valla, aportadas por la demandante toda vez que las mismas no son claras, y no se puede hacer una verificación de su contenido. En ese sentido requerir a la parte aporte nuevamente fotografías claras de la valla.
4. Tener notificados por conducta concluyente a Miguel Antonio Ramírez Bernal, Stella Ramírez Bernal y María Luisa Ramírez Bernal en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese el término con el que cuentan para ejercer su derecho de defensa.
5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Miguel Antonio Ramírez Bernal, Stella Ramírez Bernal y María Luisa Ramírez Bernal, al abogado Gonzalo Casas Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Por secretaria remítase el link del proceso al correo [gonzalo.casas@lexveritas.com.co](mailto:gonzalo.casas@lexveritas.com.co)

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[\*\*j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00219-00**

Seria del caso entrara a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación que los extremos procesales formularan contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte la presencia de omisiones procesales que deben ser corregidas a través de la presente actuación:

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, se infiere que, mediante auto de pruebas, se dispuso decretar un Dictamen Pericial, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual tiene como objeto principal *“elaborar estudio grafológico de cromatología o utilizando la metodología que la entidad considere pertinente, a efectos de determinar la fecha aproximada de diligenciamiento de la fecha de vencimiento de los 3 pagarés base de ejecución”*.

No obstante, lo anterior, como a continuación se demostrará, la precitada prueba, resulta a todas luces inconducente por los hechos y situaciones que a continuación se resaltan:

En, efecto, en lo que tiene que ver con la “tacha de falsedad”, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2013 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>1</sup> se dispuso:

*“En relación con la tacha de falsedad es sabido que la misma se clasifica en “ideológica o intelectual” y “material” teniendo cabida la primera*

---

<sup>1</sup> Junio de 2002. M. P. Edgardo Villamil Portilla 3 Radicación proceso. 11001310303620010037701 M.P. Clara Inés Márquez Bulla



*cuando siendo materialmente verdadero el título, se han hecho constar en él sucesos no ocurridos en realidad; y, la segunda cuando se ha alterado el texto del documento después de darlo expedido, tales como borraduras, supresiones, cambios, adiciones etcétera”.*

De otra parte, en providencia del 2 de noviembre de 2001, la H Corte Suprema de Justicia manifestó respecto a este tema:

*“la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; **la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad** y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”*

A su vez, en sentencia del 19 de septiembre de 2008, la Corporación mentada en precedencia refirió que:

*“...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad” ...”. De esta manera, la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar. Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que*



*constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido”*

Bajo este entendido, resulta entonces claro, que cuando se invoca por parte de un extremo procesal interviniente “la falsedad ideológica” de un título valor, no resulta pertinente tramitar dicho pedimento como si se tratara de un incidente o una tacha de falsedad como en este caso se consideró, al ordenarse el cotejo material del título mediante una prueba pericial - grafológica, pues ello debe ser determinado y demostrado mediante las excepciones de mérito que para dicho fin proponga el extremo ejecutado, junto con las pruebas que efectivamente acrediten que el llenado de los títulos, no se realizó bajo las condiciones dadas o incluso que aquellas nunca existieron; situación que se itera acontece en el caso de autos, donde según lo evidenciado no se discute que los demandados no sean los suscriptores de los pagarés, sino la fecha de exigibilidad en ellos incorporada, lo cual puede ser demostrado mediante mecanismos procesales creados para dicho fin.

Téngase en cuenta además que según reiterados pronunciamientos jurisprudenciales *“la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso<sup>2</sup>”*.

Es por esta razón que el despacho, considera procedente dejar sin valor y efecto el inciso segundo del numeral 2° del auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso el decreto y practica de pruebas, pues como en precedencia quedó determinado, el escenario procesal para discutir la falsedad ideológica del título puede ser demostrada mediante los medios de convicción aportados y no mediante incidente o tacha de falsedad que requiera la mediación de una prueba grafológica.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sentencia 17635 de 1999



En merito de lo expuesto el despacho,

**DISPONE**

1. EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del Código general del Proceso, sobre la actuación surtida y en su defecto, dejar SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo del numeral 2° del auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso el decreto y practica de Dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo expuesto con antelación.
2. Abstenerse de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los extremos procesales intervinientes por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00349-00**

Sería del caso continuar con la etapa procesal respectiva sino fuera porque de la revisión del expediente se advierte la presencia de omisiones procesales que deben ser corregidas a través de la presente actuación:

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, se observa que el extremo ejecutado presentó escrito de contestación de la demanda el día 26 de mayo de 2021, en donde formuló excepciones de mérito. Sin embargo, como bien puede advertirse, a la fecha, no se ha realizado el traslado correspondiente de las mismas, esto es, por auto, conforme lo indica el estatuto procesal civil (Artículo 443 del Código General del Proceso).

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Por consiguiente, el despacho, en aras de corregir la omisión descrita, dejará sin valor y efecto los autos del 28 de junio de 2023, mediante los cuales se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372, y se decretaron las pruebas, así como también el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición de fecha 30 de agosto de los corrientes, mediante el cual se dispuso mantener las actuaciones referidas.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos del 28 junio de 2023, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas, así como el auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de llevar a cabo la audiencia indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el 6 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m.

**TERCERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 132 ibídem. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 443 ibídem, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días. Por Secretaría, contabilícese el término.

**CUARTO:** Una vez se surta la actuación procesal anteriormente referida, ingrese el expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00349-00**

En atención al incidente promovido por el extremo ejecutante, en la medida en que, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se realizó control de legalidad, por sustracción de materia, el despacho

**Dispone**

**Primero: Estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.**

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario